CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	**FECHA**	**DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO**	**ELABORÓ**	**REVISÓ**	**APROBÓ**
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 4227

(28 de septiembre de 2026)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 5439 DEL 30 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO"

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** con placa interna **012** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046184050**, efectuada sobre el vehículo de placas **DNK631** en la cual, el conductor es requerido en vía pública cuando se ejercía la actividad de la conducción en la carrera 9 con calle 7b de la ciudad de Sogamoso.

2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **DNK631** de servicio **PARTICULAR,** era conducido por el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ.**

3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, como conductor del vehículo de placas **DNK631**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **9.528.848**, en donde el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de "*tamizaje*" realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F *"Conducir en estado de Embriaguez"*, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en "*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*".

4. Una vez leídas las Plenas Garantías establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, por conducir en estado de embriaguez grado II - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 133 mg/100 ml y el segundo fue de 136 mg/ 100 ml.

5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor del Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 1791 y 1792 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día **trece (12) de abril de 2025**, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** audiencia No. 0482**,** en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional Nº 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo carlosjuliopenafernandez9@gmail.com ; en donde el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 19 de octubre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046184050** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046184050** del día 19 de octubre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046184050** elaborada por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE.**
- Tirilla de prueba No. 1791 con resultado 133 de fecha 19 de octubre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 1792 con resultado 136 de fecha 19 de octubre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 19 de octubre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE.**

Seguidamente, el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** del día 19 de octubre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 19 de octubre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020395.
- Cronograma de turno del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012**.**
- Interrogatorio a el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012**.**
- Interrogatorio del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ.**
- Declaración a el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 012**.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veinticinco (25) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde asiste el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procede a proyectar los videos de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** del día 19 de octubre de 2024; posteriormente se recepciona la declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **012** así como el interrogatorio al señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, pruebas que fue sometida a derecho de defensa y contradicción. Finalmente se corre traslado de las demás pruebas documentales que fueron incorporadas dentro del procedimiento.

8. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046184050** de fecha 19 de octubre de 2024.

9. El día **treinta (30) de septiembre de 2025**, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5439 del 30 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **9.528.848** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado II de Alcoholemia-Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046184050** de fecha 19 de octubre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

10. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5439 del 16 de septiembre de 2025.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la declaración rendida por la testigo dentro del proceso contravencional, así mismo como como la declaración bajo gravedad de juramento que no había consumido bebidas alcohólicas.

2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 19 de octubre de 2024.

3. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito que le realizó la prueba de tamizaje.

4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le realizó la prueba en blanco previa a la medición.

5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que el Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado II.

6. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidenció un cambio de boquillas.

7. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.

8. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que fue una inspectora diferente en conocer de los alegatos de conclusión y quien profiere el fallo.

9. El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

> **"***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a

quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un*

proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 7 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Frente a esta causal, resulta necesario precisar que su finalidad está directamente relacionada con el principio de inmediación, en virtud del cual quien debe adoptar la decisión definitiva debe ser, en determinadas circunstancias, el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las alegaciones y elementos procesales relevantes para la formación de su convencimiento. No obstante, su aplicación no puede realizarse de manera aislada ni automática, sino atendiendo las circunstancias concretas en las que se produjo el cambio de funcionario y, especialmente, la forma en que fueron presentados los alegatos de conclusión.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, quien ejercía el cargo de Inspectora de Tránsito, presentó su renuncia al empleo durante el mes de agosto de 2026, circunstancia que produjo la vacancia del cargo y, consecuentemente, la necesidad de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales atribuidas a la Inspección de Tránsito.

En razón de lo anterior, el cargo fue asumido por la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez**, quien contaba con las condiciones y requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Inspectora de Tránsito. Por consiguiente, su intervención dentro de la actuación administrativa no obedeció a una actuación arbitraria o carente de competencia, sino al ejercicio de las funciones propias del cargo que le fue asignado, en virtud de la correspondiente provisión del empleo.

En este punto debe recordarse que la renuncia constituye una de las formas de retiro del servicio previstas por el ordenamiento jurídico y, una vez aceptada por la autoridad competente, genera la vacancia del empleo, situación que obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, eficacia y regularidad de la función pública. Así, la circunstancia de que un funcionario que venía conociendo una actuación deje de ejercer el cargo no implica, por sí misma, la paralización indefinida del procedimiento ni determina automáticamente la nulidad de las actuaciones posteriores.

Por el contrario, quien asume válidamente el cargo adquiere las competencias, deberes y responsabilidades inherentes al empleo, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y los actos administrativos que regulan su designación o provisión. En consecuencia, la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez**, al asumir legítimamente las funciones de Inspectora de Tránsito y encontrarse acreditado que reunía las condiciones requeridas para el ejercicio del empleo, estaba facultada para continuar con el conocimiento y trámite de las actuaciones que correspondieran a dicho despacho.

Ahora bien, el supuesto fáctico previsto en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso debe confrontarse necesariamente con la forma concreta en que se desarrolló la etapa de alegaciones dentro de la presente actuación.

Ahora bien, para establecer si en el presente asunto se configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con constatar que la funcionaria que profirió la decisión no es la misma que inicialmente conoció de la actuación.

Es necesario determinar, de manera concreta, si se presentó el supuesto normativo que justifica la invalidez de la actuación, esto es, que la decisión hubiese sido proferida por un funcionario diferente de aquel que efectivamente escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, en un escenario en el cual la inmediación de dicha actuación resulte jurídicamente relevante.

La finalidad de esta causal de nulidad se encuentra estrechamente relacionada con los principios de inmediación y oralidad propios de determinados procedimientos, en los cuales el funcionario encargado de decidir tiene contacto directo con las intervenciones de las partes y, a partir de esa percepción inmediata, forma su convencimiento para adoptar la decisión correspondiente. Por ello, el análisis de la causal no puede efectuarse desconociendo la naturaleza del trámite en el que se pretende hacer valer, ni puede extenderse automáticamente a aquellos eventos en los cuales las alegaciones de las partes se encuentran contenidas en escritos incorporados al expediente.

Sobre este particular resulta especialmente relevante lo señalado por el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante Auto de 6 de mayo de 2021, Radicación 19001-23-31-000-2007-00373-01 (46539), Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz**, providencia en la cual se estudió precisamente la procedencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso frente a un cambio del funcionario encargado de proferir la decisión:

> *La norma según la cual cuando cambia el juez deben repetirse los alegatos, so pena de incurrir en causal de nulidad, solo es propia del proceso civil regido por el modelo de oralidad. No es aplicable al trámite contencioso administrativo, que sigue siendo un proceso escrito, incluso luego de la entrada en vigencia del CPACA, el cual permite que los alegatos se presenten de esta forma, cuando el operador judicial lo considera necesario: el proceso solo se vuelve oral cuando los jueces tienen, conforme con la ley, el deber de tramitarlo en audiencias. Si los alegatos pueden presentarse por escrito (como en efecto ocurre en el presente caso) y obran en el expediente, la causal de nulidad invocada no es aplicable a este proceso.*

Esta consideración permite establecer una diferencia fundamental entre dos escenarios jurídicamente distintos. En el primero, propio de un procedimiento esencialmente oral, los alegatos son escuchados directamente por el funcionario que posteriormente debe decidir, de manera que su sustitución puede comprometer el principio de inmediación, pues el nuevo funcionario no tuvo contacto directo con la intervención oral de las partes. En el segundo, cuando el ordenamiento permite que los alegatos sean presentados por escrito, estos quedan incorporados materialmente al expediente y pueden ser conocidos y valorados por el funcionario que posteriormente asume el conocimiento del asunto; es precisamente este segundo escenario el que se presenta en el caso objeto de análisis.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente administrativo, específicamente a folios 42 a 46, que el apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** presentó sus alegatos de conclusión por escrito. Por consiguiente, los argumentos de cierre de la defensa no desaparecieron con la salida de la anterior funcionaria, ni quedaron vinculados de manera exclusiva a la percepción personal que pudiera haber tenido la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, sino que permanecieron incorporados al expediente administrativo como una actuación procesal

documentada y susceptible de ser conocida y valorada por quien asumiera posteriormente el conocimiento del asunto.

De esta manera, la situación debe analizarse desde la garantía material del derecho de defensa y no desde una concepción meramente formal de la identidad física del funcionario que recibió inicialmente los alegatos. Lo relevante es determinar si la nueva funcionaria tuvo la posibilidad jurídica y material de conocer los argumentos formulados por la parte antes de adoptar la decisión. Y en el presente caso dicha posibilidad se encontraba plenamente garantizada, pues los alegatos de conclusión obraban incorporados al expediente.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2022, precisó que el derecho a los alegatos de conclusión comprende una faceta formal y una faceta material. La primera se refiere a la posibilidad de presentar las alegaciones, ya sea de manera escrita u oral, mientras que la segunda impone al funcionario decisor el deber de valorar los argumentos formulados por las partes antes de adoptar la decisión.

Por consiguiente, desde la perspectiva constitucional, la garantía que debe preservarse consiste en que la parte haya tenido una oportunidad real de presentar sus argumentos finales y que estos puedan ser conocidos y valorados por quien adopta la decisión. En el asunto bajo estudio, ambas garantías se encuentran satisfechas: de una parte, el apoderado del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** ejerció oportunamente su derecho a presentar alegatos de conclusión; y, de otra, dichos alegatos quedaron incorporados al expediente administrativo, permitiendo que la funcionaria que asumió posteriormente el conocimiento de la actuación pudiera examinarlos antes de decidir.

Así, el cambio de funcionaria no significó la supresión de la oportunidad procesal para alegar ni produjo una situación de indefensión para el investigado. Por el contrario, el contenido de los alegatos permaneció íntegramente incorporado a la actuación administrativa, de manera que la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** podía acceder directamente a los argumentos expuestos por la defensa y tenerlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Por ello, no resulta jurídicamente admisible concluir que cada cambio legítimo de titular del despacho produzca, de manera automática, la nulidad de todas las actuaciones que se encontraran en trámite. Una interpretación semejante desconocería los principios de continuidad de la función administrativa, eficacia y conservación de las actuaciones procesales, además de imponer una consecuencia invalidante que no se desprende necesariamente del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, además, no se advierte que la nueva funcionaria haya carecido de los elementos necesarios para adoptar una decisión fundada. Por el contrario, recibió un expediente en el cual se encontraban documentadas las actuaciones surtidas con anterioridad, incluyendo los alegatos de conclusión presentados por escrito por el apoderado del investigado. En consecuencia, contó con la posibilidad efectiva de conocer los fundamentos de la defensa, examinar los elementos integrantes del expediente y adoptar la determinación correspondiente con fundamento en el material procesal disponible.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en el principio de taxatividad de las causales de nulidad procesal, conforme al cual no cualquier irregularidad formal tiene aptitud para generar la invalidez de una actuación, sino únicamente aquellas expresamente previstas por el legislador y siempre que concurran los presupuestos que estructuran la causal correspondiente. El Consejo de Estado ha reiterado que las nulidades procesales son de

carácter taxativo y que las irregularidades que no encajen efectivamente en alguna de las causales legales no pueden ser utilizadas, por sí solas, para obtener la invalidación de la actuación.

En ese orden de ideas, para que pudiera prosperar la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso no sería suficiente demostrar que existió un cambio de funcionaria. Sería necesario acreditar que, como consecuencia de dicho cambio, se produjo exactamente el supuesto de hecho previsto por la norma y que, en razón de ello, se desconoció la garantía procesal que la causal pretende proteger.

Sin embargo, tal circunstancia no se configura en este asunto. Los alegatos de conclusión fueron presentados por escrito, reposan en el expediente administrativo a **folios 48 a 52**, y podían ser conocidos y valorados por la funcionaria que posteriormente asumió el cargo y profirió la decisión. Por tanto, no se presentó una situación en la cual la nueva funcionaria tuviera que decidir desconociendo una intervención oral que hubiera sido percibida exclusivamente por la anterior titular del despacho.

En otras palabras, la sustitución de la funcionaria no significó la sustitución de los argumentos de la defensa, pues estos permanecieron íntegramente incorporados al expediente. La nueva Inspectora no estaba llamada a reconstruir una intervención oral que no presenció, sino a estudiar un expediente que contenía por escrito los argumentos finales de la parte y todos los demás elementos necesarios para adoptar la decisión.

Por lo anterior, la situación analizada no encuadra en el supuesto de hecho de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso. La circunstancia objetiva de que la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** hubiese asumido el cargo con posterioridad a la presentación de los alegatos escritos no constituye, por sí misma, una causal de nulidad, pues el material contentivo de las alegaciones permaneció incorporado a la actuación y estuvo disponible para su conocimiento y valoración.

En consecuencia, **NO** se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el argumento propuesto por la parte deberá ser desestimado.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

> *"Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados

en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:
El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

> "*Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *"(…)" La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere".*
>
> *"(…)" Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
>
> *Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados."*
>
> *ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*
>
> *ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá* ***interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera****. (Negrilla fuera de texto)*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado."*

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

<u>Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria del testimonio del señor CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ.</u>

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se

rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> ***Artículo 40. Pruebas***
>
> *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*
>
> *Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*
>
> *Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de la declaración rendida, afirmando que esta demostraba que el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** no había consumido bebidas alcohólicas el día 19 de octubre de 2024.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los

demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición, la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, las declaraciones rendidas por el agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, el testimonio aportado no permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. **1791 y 1792**, cuyos registros arrojaron resultados de **133 mg/100 ml** y **136 mg/100 ml** de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se desarrollará el punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 19 de octubre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046184050.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control,

conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible del Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la **carrera 12 con calle 55** de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el Comandante del Área Operativa **JUAN PABLO MESA CHAPARRO,** a folio 26 hasta folio 32.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como "*tamizaje*" muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el "*tamizaje*" indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

En este sentido, el punto del recurrente carece de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como "*tamizaje*" no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** se encontraba en el **grado II** de

alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto frente al presunto incumplimiento relacionado con la prueba en blanco

Frente a este argumento, debe precisarse que la prueba en blanco constituye una verificación destinada a establecer las condiciones del equipo antes de efectuar la medición, particularmente en cuanto a la ausencia de alcohol residual que pueda interferir en el resultado. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del expediente sí obra registro de prueba en blanco, **concretamente a folio 9 reverso**, identificado con el número de prueba No. **1753**, correspondiente al **19 de octubre de 2024 a las 16:06 horas**.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual la Administración no acreditó la existencia de una prueba en blanco, pues el correspondiente registro se encuentra incorporado materialmente al expediente y hace parte de los documentos generados durante el procedimiento de medición.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del registro y la discusión acerca de su oportunidad respecto de la medición practicada a la **22:05** horas del **19 de octubre de 2024**. En efecto, entre ambos registros existe un lapso de aproximadamente cinco (5) horas, circunstancia que, por sí sola, no permite afirmar que el equipo hubiese presentado una alteración o que el resultado obtenido careciera de confiabilidad. Para que el argumento del recurrente tuviera entidad suficiente para desvirtuar la medición, tendría que demostrarse que, conforme al procedimiento técnico regulado en la Resolución 1844 de 2015, era indispensable realizar una nueva prueba en blanco inmediatamente antes de la medición o que durante el lapso transcurrido ocurrió alguna circunstancia concreta que pudiera afectar las condiciones de funcionamiento del equipo.

En ese sentido, el cargo formulado no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia horaria existente entre el registro de la prueba en blanco y la medición cuestionada. El recurrente no señala qué circunstancia concreta habría ocurrido durante ese intervalo que pudiera haber generado presencia de alcohol residual, alteración del dispositivo o cualquier otra condición capaz de incidir en el resultado obtenido.

Así las cosas, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de la prueba en blanco, mediante el registro obrante a folio **9 reverso**, número de prueba **1753**, de fecha **19 de octubre de 2024 a las 16:06 horas**. La controversia planteada por el apoderado no recae, entonces, sobre la inexistencia de dicho registro, sino sobre su oportunidad respecto de la medición practicada a la **22:05 horas** del día siguiente, aspecto que debe ser analizado conforme a las exigencias técnicas específicas previstas en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el cargo no puede prosperar en los términos planteados por el recurrente, toda vez que sí existe dentro del expediente un registro de prueba en blanco y no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que, entre su realización y la medición practicada, se hubiera producido una alteración del equipo con capacidad para comprometer la confiabilidad del resultado.

Frente a ello, debe precisarse que la Resolución 1844 de 2015 establece, en su numeral 7.3.2.3, la obligación de realizar un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponiendo además que entre la realización del blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Por tanto, el blanco registrado en la lista de chequeo Anexo 3, obrante a **folio 9** del expediente, identificado con el número de prueba

1753, de fecha **19 de octubre de 2024** a las **16:06** horas, no debe confundirse con el blanco previo a la medición realizada a la **22:05** horas del **19 de octubre de 2024**. El primero corresponde a la verificación documentada dentro de la lista de chequeo, mientras que el segundo corresponde al control que debe efectuarse inmediatamente antes de cada medición.

Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de funcionamiento del alcohosensor empleado en el procedimiento, antes de iniciar la medición el equipo realiza automáticamente el correspondiente proceso de blanco y, una vez verificada dicha condición, indica que se encuentra "listo" para efectuar la medición. En consecuencia, no resulta acertado sostener que la única verificación existente sea aquella registrada a las **16:06** horas, pues debe diferenciarse el registro incorporado en la lista de chequeo de la verificación automática que realiza el propio dispositivo inmediatamente antes de habilitar la medición.

En este sentido, la propia Resolución 1844 establece que el blanco debe efectuarse "*de acuerdo con las instrucciones del fabricante*", de manera que la forma concreta en que se ejecuta y registra dicha verificación debe analizarse atendiendo al funcionamiento técnico del equipo utilizado. Así, si el alcohosensor ejecuta automáticamente el blanco previo y solamente habilita la medición una vez que ha verificado las condiciones requeridas, la indicación de que el equipo se encuentra "listo" constituye parte de la secuencia operacional mediante la cual se habilita la medición.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de confundir dos momentos diferentes del procedimiento: **i)** el blanco que hace parte de la lista de chequeo y que se encuentra documentado a folio 4, prueba N.º **1753**, realizada el **19 de octubre de 2024 a las 16:06** horas; y **ii)** el blanco automático que precede a la medición efectuada a las **22:05** horas del **21 de septiembre de 2024**, cuya finalidad es precisamente verificar las condiciones del equipo inmediatamente antes de efectuar la medición.

En consecuencia, la diferencia temporal entre el registro de la lista de chequeo y la medición cuestionada no permite concluir que se haya desconocido el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, pues no se está pretendiendo utilizar la prueba N.º **1753** de las **16:06** horas como el blanco inmediatamente anterior a la medición de las 20:05 horas. Por el contrario, la secuencia operacional del equipo contempla la realización del blanco previo a la medición, conforme a las instrucciones de funcionamiento del dispositivo.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la inexistencia del blanco previo a la medición alegada por el recurrente. El registro de la prueba N.º **1753** corresponde a la verificación consignada en la lista de chequeo, mientras que el procedimiento de medición incorpora el blanco automático previo que permite al equipo habilitar la toma cuando se encuentra en las condiciones requeridas. En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado no tiene entidad suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la regularidad del procedimiento ni la confiabilidad del resultado obtenido, razón por la cual el cargo será desestimado.

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

> *" La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (Ii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las*

consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente."

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*", así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *"tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas***"** implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *"tipo de pruebas disponibles"* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se

encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis del material probatorio que obra en el expediente permite establecer que sí existe respaldo probatorio directo y concordante respecto del cumplimiento de las denominadas *plenas garantías* exigidas por la Sentencia C-633 de 2014.

En efecto, a diferencia de aquellos eventos en los cuales la autoridad únicamente cuenta con la manifestación posterior del agente que intervino en el procedimiento, en el presente asunto obra registro audiovisual mediante *Body Cam*, elemento que permite realizar una verificación directa de las circunstancias en las cuales se desarrolló la actuación y, particularmente, de la información suministrada al ciudadano con anterioridad a la práctica de la prueba.

La existencia de dicho registro adquiere especial relevancia, toda vez que permite contrastar objetivamente la forma en que se desarrolló el procedimiento con las demás pruebas incorporadas al expediente, evitando que la acreditación del cumplimiento de las garantías dependa exclusivamente de la versión posterior del funcionario actuante. A lo anterior se suma la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificado con placa interna **012**, quien intervino directamente en el procedimiento y explicó las circunstancias en las cuales se practicó la prueba de alcoholemia, así como la información suministrada al señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**. De esta manera, la declaración del agente no constituye un elemento aislado, sino que encuentra respaldo y puede ser confrontada con el contenido del registro audiovisual, permitiendo establecer la correspondencia entre lo manifestado por el funcionario y lo efectivamente ocurrido durante el procedimiento.

Igualmente, obra en el expediente el **Anexo 5, visible a folio 4**, documento que hace parte integral de la actuación y que se encuentra suscrito y con huella del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**. Dicho documento constituye un elemento adicional de corroboración respecto de su intervención directa en el procedimiento y de la formalización de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la práctica de la prueba.

Ahora bien, debe precisarse que el cumplimiento de las *plenas garantías* no puede analizarse a partir de la existencia aislada de uno solo de estos elementos. La exigencia derivada de la Sentencia C-633 de 2014 debe ser examinada a partir de la valoración conjunta e integral del material probatorio, particularmente cuando se cuenta con un registro audiovisual que permite verificar directamente el desarrollo de la actuación.

En ese sentido, el *Body Cam* adquiere una importancia especial dentro del presente análisis, pues permite establecer si, antes de la práctica de la prueba, el ciudadano recibió información suficiente acerca de la naturaleza del procedimiento, el tipo de pruebas disponibles, sus diferencias, las consecuencias derivadas de su práctica o de su negativa y las posibilidades posteriores de contradicción y defensa.

Por consiguiente, no se trata simplemente de otorgar credibilidad a la manifestación del agente de tránsito. La declaración rendida bajo gravedad de juramento constituye un elemento probatorio que debe ser valorado conjuntamente con el registro audiovisual y con la documentación incorporada al expediente, especialmente el Anexo 5.

Esta valoración conjunta permite establecer una cadena probatoria concordante de una parte, se cuenta con el registro audiovisual del procedimiento; de otra, con la declaración del funcionario que participó directamente en la actuación y que da cuenta de la información suministrada al ciudadano; y, adicionalmente, con el Anexo 5, suscrito y con huella del propio investigado.

Por ello, frente al argumento del recurrente según el cual no se habrían garantizado las condiciones exigidas por la Sentencia C-633 de 2014, resulta necesario confrontar dicha afirmación con el contenido objetivo del registro audiovisual y con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. La sola afirmación del investigado acerca de que no recibió información suficiente no resulta, por sí misma, suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio existente, particularmente cuando el procedimiento se encuentra respaldado por un medio audiovisual que permite verificar directamente las circunstancias de la actuación.

En este punto, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 no exige que la autoridad demuestre el cumplimiento de las *plenas garantías* mediante un medio probatorio único o determinado. Lo jurídicamente relevante es que, atendiendo al material probatorio legalmente incorporado al expediente, pueda establecerse que el conductor recibió la información necesaria para adoptar una decisión consciente respecto del procedimiento y que tuvo posteriormente posibilidades efectivas de contradicción y defensa.

En el presente caso, esa acreditación no descansa exclusivamente en la declaración del agente. Existe un registro audiovisual del procedimiento que permite verificar directamente la actuación desplegada; existe además la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el funcionario que intervino personalmente en los hechos; y obra el Anexo 5, suscrito y con huella del ciudadano.

Así las cosas, estos elementos deben ser apreciados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica. El registro audiovisual constituye el elemento objetivo de mayor

relevancia para establecer lo ocurrido durante el procedimiento; la declaración del agente permite contextualizar y explicar las actuaciones observadas; y el Anexo 5 constituye un elemento documental adicional que acredita la participación del ciudadano y la formalización de las diligencias desarrolladas.

Por tanto, no se advierte una ausencia probatoria respecto del cumplimiento de las *plenas garantías*. Por el contrario, existe material probatorio suficiente para verificar las condiciones en las cuales se desarrolló el procedimiento y confrontar la versión del funcionario con un registro directo de la actuación.

Debe agregarse que la existencia del *Body Cam* permite superar precisamente una de las principales dificultades probatorias que podrían presentarse en este tipo de controversias, esto es, la imposibilidad de establecer posteriormente qué información fue suministrada al ciudadano y en qué condiciones se desarrolló la actuación. En este asunto, dicha circunstancia puede ser examinada directamente a partir del contenido del registro audiovisual.

De esta manera, la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el agente no debe ser entendida como una prueba aislada ni como una simple afirmación de autoridad, sino como un elemento de corroboración que encuentra respaldo en el registro audiovisual y en la documentación obrante en el expediente.

A su vez, el **Anexo 5 obrante a folio 4**, suscrito y con huella del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**, constituye un elemento documental adicional que, valorado conjuntamente con el registro audiovisual y la declaración del agente, permite establecer la intervención directa del ciudadano en el procedimiento y la formalización de las diligencias correspondientes.

En consecuencia, del análisis integral de las pruebas incorporadas al expediente se desprende que el ciudadano contó con información respecto del procedimiento al cual sería sometido y con las garantías necesarias para ejercer posteriormente su derecho de contradicción y defensa. No se evidencia, por tanto, una omisión concreta de la autoridad que permita concluir que las exigencias derivadas de la Sentencia C-633 de 2014 fueron desconocidas.

Por el contrario, el registro audiovisual permite verificar directamente el desarrollo de la actuación; la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el agente da cuenta de la información suministrada durante el procedimiento; y el Anexo 5 acredita documentalmente la participación del ciudadano en las diligencias desarrolladas**.**

En este contexto, la valoración conjunta de estos elementos probatorios permite concluir que las garantías exigidas por la jurisprudencia constitucional fueron observadas durante el procedimiento, sin que el argumento del recurrente tenga entidad suficiente para desvirtuar la evidencia incorporada al expediente.

Así las cosas, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, NO está llamado a prosperar, toda vez que el expediente cuenta con elementos probatorios directos, personales y documentales que, apreciados de manera conjunta, permiten establecer que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes al procedimiento de medición de alcohol en aire espirado, las alternativas probatorias jurídicamente disponibles y las posibilidades de controvertir sus resultados, en los términos exigidos por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora, el despacho analizará lo relacionado con las boquillas utilizadas en el procedimiento del día 19 de octubre de 2024.

En este sentido, se evidenció tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, como en la declaración rendida por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**, que las boquillas utilizadas durante el procedimiento eran cambiadas para la realización de las respectivas mediciones. Por su parte, la declaración rendida por el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** no aporta elementos de conocimiento directo y suficiente que permitan desvirtuar dicha circunstancia ni establecer que se hubiese utilizado una misma boquilla para las dos mediciones practicadas.

Sobre este particular, debe precisarse que la utilización de una boquilla individual para la práctica de cada medición constituye una condición asociada a la adecuada ejecución del procedimiento de medición mediante alcohosensor, en tanto procura garantizar condiciones de higiene, evitar contaminación cruzada y preservar la confiabilidad del procedimiento realizado. Por ello, la documentación y los elementos probatorios asociados al procedimiento deben ser valorados de manera integral, atendiendo no solamente a la existencia o ausencia de una anotación específica, sino al conjunto de medios de prueba que permitan establecer cómo se desarrolló efectivamente la actuación.

En el caso concreto, se advierte que dentro de los anexos correspondientes al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 no obra un elemento documental que permita constatar, de manera independiente y expresa, la utilización de una boquilla diferente para cada una de las mediciones practicadas. Esta circunstancia, sin embargo, no puede ser valorada de manera aislada ni permite concluir, por sí misma, que una misma boquilla hubiese sido utilizada en las dos mediciones.

En efecto, durante su declaración, el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE** hizo referencia al desarrollo del procedimiento y manifestó de manera expresa que las boquillas eran cambiadas para la realización de las respectivas mediciones. Se trata de una manifestación efectuada por la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento y que, por tanto, constituye un elemento de juicio relevante para establecer la forma en que se desarrolló la actuación.

Ahora bien, dicha manifestación fue confrontada con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, particularmente con la declaración rendida por el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ**. No obstante, del contenido de esta última declaración no se desprenden elementos objetivos, directos y suficientes que permitan establecer que el Agente hubiese utilizado una misma boquilla para las dos mediciones o que, en términos concretos, hubiese desconocido el protocolo aplicable.

En otras palabras, la declaración del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** no alcanza la entidad probatoria necesaria para desvirtuar la manifestación efectuada por la funcionaria que participó directamente en la práctica de las mediciones. Su dicho no permite establecer, con el grado de certeza requerido para restarle credibilidad a la actuación documentada y declarada por la agente, que efectivamente se hubiese omitido el cambio de boquilla entre una medición y otra.

Así las cosas, la ausencia de un documento que registre de manera independiente el cambio de la boquilla constituye, a lo sumo, una circunstancia que debe ser ponderada dentro de la valoración probatoria, pero no permite establecer automáticamente que el procedimiento se

hubiese realizado desconociendo los protocolos aplicables. Para arribar a una conclusión en ese sentido sería necesario contar con elementos adicionales que desvirtúen de manera suficiente la manifestación efectuada por el Agente o que permitan establecer objetivamente que, en el caso concreto, se utilizó una misma boquilla para las diferentes mediciones.

En este punto resulta relevante recordar que la valoración probatoria debe efectuarse de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que no resulta jurídicamente admisible otorgar a la ausencia de un determinado documento un alcance probatorio que no tiene por sí mismo. La inexistencia de un soporte documental específico puede generar una dificultad para la corroboración del procedimiento, pero no equivale, sin más, a la demostración de que el protocolo fue incumplido.

En consecuencia, frente a este aspecto, el despacho encuentra que el cuestionamiento planteado parte principalmente de la ausencia de un elemento documental que permita verificar de manera independiente el cambio de boquilla entre las mediciones. Sin embargo, dicha circunstancia se encuentra acompañada de la declaración del Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE**, quien manifestó que las boquillas fueron cambiadas para la práctica de las respectivas mediciones, sin que la declaración del señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ** haya aportado elementos suficientes para desvirtuar dicha afirmación.

Por tanto, la sola ausencia de un registro documental específico del cambio de boquilla no resulta suficiente, por sí misma, para concluir que se produjo una alteración del procedimiento de medición ni que los resultados obtenidos carezcan de validez. En ausencia de elementos objetivos y suficientes que permitan demostrar la reutilización de una misma boquilla, y atendiendo especialmente a la manifestación efectuada por la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento, este despacho considera que el cuestionamiento planteado no alcanza, por sí solo, la entidad suficiente para afectar la validez de las mediciones practicadas.

Por lo anterior, el punto objeto de alzada está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios **7 y 8** obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación *"(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*." Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración

del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora frente al requerimiento denominado por el apoderado del recurrente en donde manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa fue aportado un dictamen pericial elaborado por el doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**, en el cual, entre otros aspectos, se señala que no se evidenciaban signos clínicos de embriaguez en el ciudadano, que el resultado obtenido mediante el alcohosensor no permite determinar por sí mismo la capacidad funcional de una persona para conducir y que, desde su valoración, no se reunían los criterios correspondientes para establecer un estado de embriaguez de **grado II**.

Frente a este argumento, considera el Despacho necesario precisar que la existencia del dictamen pericial no implica que sus conclusiones deban ser acogidas de manera automática, pues, como ocurre con cualquier medio de prueba, corresponde a la autoridad administrativa efectuar su valoración de manera integral, conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, estableciendo además cuál es su verdadero alcance frente al objeto de la actuación administrativa.

En primer lugar, debe diferenciarse entre *la valoración clínica de los signos externos de embriaguez y la determinación objetiva de una concentración de alcohol mediante un instrumento autorizado para tal efecto.* Se trata de mecanismos probatorios que pueden aportar información diferente respecto del estado del ciudadano y que, por esa misma razón, no pueden ser equiparados ni utilizados indistintamente para sustituir uno por otro.

En ese sentido, que el perito no hubiese identificado determinados signos clínicos de embriaguez no significa, por sí solo, que el resultado obtenido mediante el alcohosensor carezca de validez o que deba ser descartado. La ausencia o menor intensidad de determinados signos externos no constituye una prueba capaz, por sí misma, de desvirtuar un resultado técnico obtenido mediante un procedimiento de medición de alcohol en aire espirado que haya sido practicado conforme a las exigencias técnicas aplicables.

Ahora bien, también sostiene el perito que el alcohosensor no permite establecer la capacidad funcional para conducir. Sobre este punto debe efectuarse una precisión fundamental: el objeto

de la medición mediante alcohosensor no consiste en realizar una valoración integral de las aptitudes psicomotoras, cognitivas o funcionales del conductor, sino en determinar objetivamente la presencia y concentración de alcohol en el aire espirado, de acuerdo con el método técnico empleado.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente acertado exigirle a la medición mediante alcohosensor un alcance probatorio distinto de aquel para el cual se encuentra destinada. Que dicho instrumento no permita, por sí solo, realizar una valoración clínica integral de la capacidad funcional del individuo no significa que su resultado carezca de eficacia para determinar la concentración de alcohol correspondiente al procedimiento administrativo de tránsito.

En otras palabras, existe una diferencia entre afirmar que el alcohosensor no determina por sí mismo todas las condiciones funcionales de una persona para conducir y afirmar que el resultado obtenido mediante el alcohosensor no sirve para determinar la concentración de alcohol jurídicamente relevante dentro del procedimiento. La primera afirmación puede ser compatible con la naturaleza propia del instrumento; la segunda requeriría demostrar concretamente la existencia de una irregularidad técnica que afectara la confiabilidad del resultado, circunstancia que no se desprende de la sola apreciación contenida en el dictamen.

De igual manera, debe analizarse la afirmación del perito según la cual no se reunían los criterios para establecer un grado II de embriaguez. Al respecto, la conclusión pericial debe ser confrontada con el criterio técnico y normativo utilizado por la autoridad para establecer el grado de embriaguez dentro del procedimiento administrativo.

Si el grado atribuido al investigado se fundamentó en una medición objetiva de alcohol en aire espirado, realizada mediante un alcohosensor sometido al procedimiento técnico correspondiente y cuyos resultados fueron incorporados al expediente, no basta con afirmar, desde una valoración clínica posterior, que el ciudadano no presentaba determinados signos externos compatibles con el grado atribuido.

Para desvirtuar el resultado técnico era necesario que el dictamen identificara y demostrara una inconsistencia concreta en el procedimiento de medición, en el instrumento empleado, en su calibración, en la aplicación del protocolo, en la identificación de las mediciones, en la trazabilidad del resultado o en cualquier otro aspecto técnico que tuviera incidencia directa sobre la confiabilidad del resultado obtenido.

No se observa, por tanto, que la sola conclusión del perito respecto de la inexistencia de signos clínicos suficientes tenga la capacidad de desplazar automáticamente el resultado obtenido mediante el procedimiento técnico de medición. Se trata de dos aproximaciones probatorias que deben ser diferenciadas: una relacionada con la apreciación clínica del estado del ciudadano y otra con la determinación objetiva de alcohol en aire espirado.

Adicionalmente, debe tenerse presente que el dictamen pericial aportado por la defensa constituye un elemento de juicio que debe ser valorado, pero no tiene carácter vinculante para la autoridad administrativa. La función del perito consiste en aportar conocimientos especializados que permitan esclarecer determinados aspectos técnicos o científicos, pero la conclusión jurídica sobre la responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad competente, a partir de la valoración integral de todas las pruebas que obran en el expediente.

En ese sentido, el dictamen del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS** no puede ser entendido como una prueba que, por su sola existencia, invalide los demás elementos

probatorios incorporados a la actuación. Sus conclusiones deben ser examinadas atendiendo a la metodología empleada, al objeto específico de su valoración y a su capacidad para controvertir de manera concreta el resultado técnico que sirvió de fundamento a la decisión administrativa.

Así, si el perito concluye que no se evidenciaban determinados signos clínicos o que no se encontraban características funcionales suficientes para establecer un **grado II** desde una perspectiva clínica, dicha conclusión debe ser entendida dentro del ámbito propio de su valoración y no como una demostración automática de que la medición realizada mediante alcohosensor fue incorrecta.

En consecuencia, la discrepancia entre la apreciación clínica efectuada posteriormente por el perito y el resultado objetivo obtenido durante el procedimiento no constituye, por sí misma, una contradicción insalvable de la prueba. Para que el dictamen tuviera la capacidad de desvirtuar el resultado técnico habría sido necesario demostrar una falencia concreta que comprometiera la confiabilidad de las mediciones o que evidenciara que el procedimiento técnico utilizado para establecer el grado atribuido no cumplió las condiciones exigidas.

Por el contrario, cuando el resultado del alcohosensor se encuentra respaldado por los registros correspondientes y no se demuestra una irregularidad técnica concreta que afecte su confiabilidad, la apreciación posterior acerca de la ausencia de signos clínicos no resulta suficiente para desconocer el resultado obtenido mediante el procedimiento de medición.

Por lo anterior, este Despacho determina que sí se valoró el dictamen pericial aportado por el recurrente, en donde el Ad Quo no comparte la consecuencia jurídica que pretende derivarse de sus conclusiones. El dictamen constituye un elemento probatorio que fue apreciado dentro del conjunto de la actuación; sin embargo, sus conclusiones respecto de la ausencia de signos clínicos y de la capacidad funcional para conducir no tienen, por sí mismas, la entidad suficiente para desvirtuar el resultado objetivo obtenido mediante el alcohosensor.

En consecuencia, al no haberse demostrado mediante el dictamen una irregularidad técnica concreta que afecte la confiabilidad de la medición practicada, ni una circunstancia que permita concluir que el resultado obtenido mediante el alcohosensor carece de aptitud probatoria para establecer la concentración de alcohol correspondiente, el argumento relacionado con la falta de valoración o con la supuesta capacidad del dictamen para desvirtuar el grado de embriaguez atribuido **NO** está llamado a prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

"El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE,** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **012** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por el Agente de Tránsito **ANGEL ABEL AGUIRRE ,** antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la **Resolución No. 5439 del 30 de septiembre de 2025**, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5439 del 30 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **CARLOS JULIO PEÑA FERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No **9.528.848**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL "INTRASOG"**.

Dada en Sogamoso a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
"INTRASOG"

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog